

REGLAMENTO (CE) Nº 1529/2000 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2000****por el que se fija la lista de las diferentes variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda establecida en el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1405/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2358/71 figura el *Cannabis sativa* L. como uno de los productos a los que puede concederse una ayuda a la producción de semillas de base o semillas certificadas.
- (2) El Consejo dispuso, en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1420/98 ⁽⁴⁾, que la ayuda a la producción únicamente puede concederse al cáñamo cosechado después de la formación de las semillas y producido a partir de semillas certificadas de las variedades enumeradas en la lista que se establezca según el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽⁶⁾. Con miras a la concesión de la ayuda a la producción de cáñamo de las campañas 1998/99 y 2000/01, el Consejo precisó que sólo podrían figurar en esa lista las variedades que registrarán un porcentaje de THC que no superase el 0,3 % y, en las campañas siguientes, aquéllas cuyo porcentaje no superase el 0,2 %.

- (3) El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2358/71 hace referencia a las variedades de *Cannabis sativa* L. cuyo contenido de tetrahidrocanabinol no supere el 0,3 % en la campaña de comercialización 2000/01 y el 0,2 % en las campañas de comercialización siguientes.
- (4) Con objeto de que las disposiciones de concesión de la ayuda se apliquen de manera uniforme en toda la Comunidad, procede establecer una lista de las distintas variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71, para lo cual conviene tomar la lista que figura en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1313/2000 ⁽⁸⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Las variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda establecida en el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 son las que figuran en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1164/89.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1.
⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 17.
⁽³⁾ DO L 72 de 26.3.1971, p. 2.
⁽⁴⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 7.
⁽⁵⁾ DO L 146 de 4.7.1970, p. 1.
⁽⁶⁾ DO L 327 de 14.12.1999, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 121 de 29.4.1989, p. 4.
⁽⁸⁾ DO L 148 de 22.6.2000, p. 34.